

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISIETE DE FAMILIA

Bogotá, D. C., once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

RADICACIÓN :11001-31-10-027-2019-00075-00
PROCESO :FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL
DEMANDANTE : OSCAR ABRIL
DEMANDADOS :ROSA AMELIA CARREÑO BLANCO y ANGELA VIVIANA ROMERO
CARREÑO y los herederos indeterminados del causante
JUAN MILCIADES ROMERO LEAL
SENTENCIA : PRIMERA INSTANCIA

Procede el despacho a dictar sentencia con base en la autorización del literal b) del numeral 4 del artículo 386 del CGP, y lo dispuesto por el numeral 2º del artículo 278 del CGP dentro del proceso de FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL promovido por OSCAR ABRIL contra ROSA AMELIA CARREÑO BLANCO y ANGELA VIVIANA ROMERO CARREÑO y los herederos indeterminados del causante JUAN MILCIADES ROMERO LEAL.

I. Antecedentes

Relata el demandante que nació el 12 de agosto de 1969 futo de la relación de su progenitora Ana Cecilia Abril Barrera y el señor Juan Milciades Romero Leal.

Que fue registrado por su progenitora en la Notaría 17 del Círculo de Bogotá, bajo el indicativo serial No. 690812 y que, aunque el causante no le reconoció la paternidad, en su círculo social y familiar le distinguía como su hijo.

II. Pretensiones

Que se declare que OSCAR ABRIL, es hijo biológico de JUAN MILCIADES ROMERO LEAL y como consecuencia de ello se ordene la corrección de su registro civil y se condene en costas a la parte demandada.

III. Trámite Procesal

Este despacho admitió la demanda ordenó las notificaciones y traslados de rigor y dispuso la práctica de la prueba de ADN.

Notificadas las demandadas propusieron excepciones de mérito, las cuales fueron descorridas en tiempo por el demandante, mientras que el curador *Ad-Litem* de los herederos indeterminados del causante contestó la demanda sin proponer excepciones.

Dispuesto el traslado de la prueba de ADN practicada por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses (c. digital 26), el término venció ante el silencio de la parte demandada, por lo que se autorizó el ingreso del expediente para resolver el mérito de las peticiones con base en la autorización del literal b) numeral 4 del artículo 386 del CGP, y de lo consagrado por el numeral 2º del artículo 278 *ibidem* teniendo en cuenta la existencia de las siguientes,

IV. Pruebas

Documentales: Registro civil de defunción de Juan Milciades Romero Leal, registro civil de nacimiento y copia de la cédula de ciudadanía del demandante.

Pericial: Resultado prueba de ADN practicada por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses (c. digital 26).

V. Para resolver se considera

Se estructuran en el *sub lite* los presupuestos del derecho de acción para que el proceso surja y se desarrolle con validez. Se observa demanda en forma; acreditada la capacidad de las partes y su derecho de postulación. Este Juzgado es competente para resolver el mérito de las pretensiones por la naturaleza del asunto y el domicilio de las demandadas. Efectuado el control de legalidad en cada una de las etapas del proceso no se observa causal de nulidad que pueda afectar total o parcialmente lo actuado.

A. Fundamentos jurídicos

El artículo 14 Superior consagra el derecho de todo ser humano a gozar de los atributos propios de la personalidad jurídica, siendo el principal de esos atributos la individualidad

que deviene de la definición de su filiación, determinante de su estado civil. La filiación además envuelve un conjunto de derechos y obligaciones entre padre e hijo y frente al núcleo familiar.

La filiación puede ser i) La presunta: cuando se presume por existencia de matrimonio o unión marital de hecho. (art. 213 del C.C; ii) La voluntaria reconocimiento ante el funcionario encargado del registro civil, (escritura pública, por testamento, o en diligencia surtida ante autoridad competente) (art. 1º de la Ley 75 de 1968) y, iii) La forzosa declarada en juicio.

Señala como norma sustancial, el artículo 406 del Código Civil “*Ni prescripción ni fallo alguno, entre cualesquiera otras personas que se haya pronunciado, podrá oponerse a quien se presente como verdadero padre o madre del que pasa por hijo de otros, o como verdadero hijo del padre o madre que le desconoce*”.

Dispone a nivel adjetivo el artículo 386 del CGP “*...en todos los procesos de investigación e impugnación se aplicarán las siguientes reglas especiales: (...)2. Cualquiera que sea la causal alegada, en el auto admisorio de la demanda el juez ordenará aún de oficio, la práctica de una prueba con marcadores genéticos de ADN o la que corresponda con los desarrollos científicos...*”.

Asimismo, autoriza el mencionado artículo “*(...)4. Se dictará sentencia de plano acogiendo las pretensiones de la demanda en los siguientes casos: b) si practicada la prueba genética su resultado es favorable al demandante y la parte demandada no solicita un nuevo dictamen oportunamente y en la forma prevista en este artículo...*”.

A propósito, la Corte Suprema de Justicia señaló: “*El dictamen pericial hoy no sólo permite excluir sino incluir con grado cercano a la certeza absoluta, a quien es demandado como padre presunto...Se pasa hoy casi directamente al fin último de las presunciones legales que contempla la Ley 75 de 1968: declarar la paternidad o desestimarla*”. (Sala de Casación Civil, sentencia del 10 de marzo de 2000).

Vale asimismo considerar que en tanto para decidir sobre el mérito de las oposiciones propuestas por el extremo demandante, no se requiere del decreto y/o la práctica de pruebas, con base en lo normado por el numeral 2 del artículo 278 del CGP, es viable resolver el fondo de este asunto anticipadamente.

B. De las excepciones de mérito

En oposición a las pretensiones, las demandadas propusieron las excepciones que titularon: “Oscar Abril no es hijo de Juan Milciades Romero Leal”, “Temeridad de Oscar Abril al presentar la demanda de filiación extramatrimonial 50 años después de su nacimiento”, “Prescripción” y “Caducidad”.

Como sustento de sus objeciones afirmó el apoderado de las demandadas que ellas no conocían de la existencia del demandante ni de la relación entre el causante y la señora Ana Cecilia Abril Barrera, y que el hecho de haberse presentado la demanda declarativa con posterioridad a la muerte del señor ROMERO LEAL, no podía ser escuchado el actos en sus pretensiones.

Sostuvo asimismo que no puede derivar de la eventual declaratoria de filiación entre el demandante y el fallecido Milciades Romero Leal, efectos patrimoniales a favor del primero, porque a juicio del litigante operó la caducidad de la acción cuyo plazo en su criterio debió computarse desde que el señor Oscar Abril cumplió la mayoría de edad.

Por lo demás, alegó que las demandadas no fueron notificadas dentro del término de los dos años de que trata la norma del artículo 10 de la ley 75 de 1968.

En descenso de las exceptivas, el actor reprochó contra los argumentos en que se basaron las réplicas, y en suma consideró que al derecho a definir la filiación no le son oponibles los criterios expresados por su contraparte. Censuró además el apoderado demandante que el representante judicial de la señora ROSA MARÍA CARREÑO, habiendo recibido de ella el mandato para actuar en la causa desde el mes de agosto de 2019, haya dilatado su intervención procesal para servirse de las consecuencias de su omisión frente a los intereses debatidos.

Pues bien, revisado el sentido de las oposiciones encuentra el despacho desde ya necesario declarar en cuanto hace estrictamente a la pretensión de declaratoria de filiación, que las exceptivas planteadas no tienen vocación de éxito, y ello es así porque el fundamento fáctico de aquella se colige de la prueba de ADN, que practicada en el curso de este trámite exhibe resultado de inclusión de paternidad a favor de las pretensiones del demandante y como quiera que se advierte el supuesto de hecho de que trata el literal b) del numeral 4 del artículo

386 del CGP, la perseguida declaratoria de paternidad se abre paso y deberá dictarse de plano en cuanto el traslado de la prueba científica corrió ante el silencio de la pasiva.

Sobre este particular cumple memorar la reiterada jurisprudencia nacional así: "...la Corte ha estimado que, en virtud de la primacía del derecho sustancial sobre el derecho formal, "la contundencia de los resultados contenidos en una prueba de ADN es tan relevante, que debe conducir al juez a interpretar la ley de tal manera que garantice en la mayor medida posible la primacía de la verdad manifiesta y palmaria –el derecho sustancial– consagrada en ella, sobre cualquier otra consideración jurídico formal." (Corte Constitucional, Sentencia T-888 2010).

En este tenor, vale decir además que el dictamen fue rendido por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, entidad reconocida y autorizada por los organismos estatales para la práctica de dichas pericias, además se evidencia del informe que tal cumplió con los parámetros legales establecidos para el caso, en cuanto tiene que ver con los protocolos para la toma del material biológico, su análisis y la aplicación de la cadena de custodia, por lo que a partir de las muestras tomadas al demandante y los restos del causante, siendo éstos identificados por la encargada de la pericia arrojó la conclusión que se lee así: "*Juan Milciades Romero Leal (fallecido) no se excluye como el padre biológico de Oscar Abril... Probabilidad de paternidad 99.9999%*".

Así las cosas, como consecuencia de la demostrada paternidad del causante respecto del actor OSCAR ABRIL, hay lugar a despachar favorablemente la pretensión de filiación reclamada, en atención a lo dispuesto por la regla procesal arriba mencionada.

Al margen de lo dicho, otras determinaciones cumple adoptar el despacho en observancia del mandato legal del artículo 10 de la ley 75 de 1968, en cuanto señala la norma que: "*Muerto el presunto padre la acción de investigación de la paternidad natural podrá adelantarse contra sus herederos y su cónyuge. La sentencia que declare la paternidad, no producirá efectos patrimoniales sino a favor o en contra de quienes hayan sido parte en el juicio, y únicamente cuando la demanda se notifique dentro de los dos años siguientes a la defunción*".

En este orden, resulta obligado pronunciarse para definir la suerte de la vocación hereditaria del demandante, en relación con quienes intervinieron en la causa, lo que da lugar a resolver sobre la alegada caducidad, propuesta como excepción perentoria.

Con este cometido, bien pronto debe advertirse que notificado el auto admisorio de la demanda, por la conducta concluyente de la señora ROSA AMELIA CARREÑO BLANCO, conforme se avista en oportunidad del auto dictado el 14 de enero de 2021, (Fl.104 c.digital principal 1) el término de caducidad de que trata la ley arriba comentada se concretó en razón a que habiendo ocurrido el deceso del señor Milciades Romero Leal el 9 de julio de 2018, (fl. 2 c.digitalizado principal) se hallaba el demandante obligado a la vinculación de la pasiva dentro de los dos años siguientes a ese hecho, acorde con lo dispuesto por la norma ya referida, exigencia que como se ve, no cumplió el actor.

Se impone asimismo razonar que tampoco se evidencia de las actuaciones, el requisito que a nivel procesal contempla el artículo 94 del CGP, como quiera que la inoperancia de la comentada caducidad por virtud de la presentación de la demanda radicada el 29 de enero de 2019 (fl.13 c.digitalizado principal), solo resultaba predictable si la vinculación de la demandada en cuestión se hubiese acreditado en el término de un año contado desde la notificación del auto admisorio al demandante, porque surtida tal diligencia el 8 de febrero de 2019 (fl.15 c.digitalizado principal), el término antedicho se encontraba superado al momento en que se hizo comparecer al juicio a CARREÑO BLANCO.

En guisa de discusión y para cómputo en comento, precisa el despacho de señalar que no obstante la interrupción de términos que tuvo lugar durante 105 días, que corrieron conforme la decreto 564 de 2020, a partir del 16 de marzo hasta el 30 de junio de ese mismo año, esta circunstancia no vino a evidenciar que en la presente causa se cumplieran los supuestos de hecho que dieran lugar a la inoperancia del fenómeno procesal en cita.

Consecuencia de lo analizado, hay lugar entonces a declarar probada la caducidad contra el interés patrimonial que pudiera asistirle al demandante OSCAR ABRIL, decreto que igualmente favorece a la demandada ANGELA VIVIANA ROMERO CARREÑO, con ocasión del litisconsorcio necesario por pasiva que se infiere de la naturaleza de las pretensiones ventiladas.

Recapitulando sobre el asunto en estudio, para definir la situación jurídica en debate se accederá a la declaratoria de filiación pretendida por el actor, no obstante de ello no se sigue

el reconocimiento de efectos patrimoniales a favor del demandante, conforme con lo motivado en incisos anteriores.

En virtud al sentido de la decisión se condenará parcialmente en costas y agencias en derecho a las demandadas de conformidad con lo autorizado por el artículo 365 del CGP, y por el Acuerdo PSAA15-10554 del Consejo Superior de la Judicatura, por virtud de haber prosperado contra la oposición de la pasiva la pretensión principal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintisiete de Familia de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, FALLA:

PRIMERO: DECLARAR imprósperas las excepciones tituladas “Oscar Abril no es hijo de Juan Milciades Romero Leal”, “Temeridad de Oscar Abril al presentar la demanda de filiación extramatrimonial 50 años después de su nacimiento”, “Prescripción” y “Caducidad”, planteadas contra la pretensión de filiación propiamente dicha y acorde con lo expuesto en la motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR que el señor JUAN MILCIADES ROMERO LEAL, quien en vida se identificó con C.C. 17.082.754, es el padre biológico de OSCAR ABRIL, identificado con c.c. 79.512.801 registrado bajo el indicativo serial 2561138 de la Notaría 17 de Bogotá.

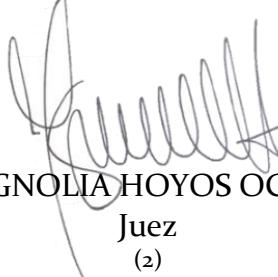
TERCERO: OFICIAR, a la autoridad registral que corresponda para que proceda al registro de la presente sentencia y modifique las casillas respectivas, acorde con el mandato del decreto 1260 de 1970. Oficiar.

CUARTO: Condenar en costas a la pasiva en cuantía del 50% de su comprobada causación las cuales deberán sufragar en partes iguales. Tásense. Inclúyanse como agencias en derecho y a cargo de cada una de las demandadas la suma equivalente a tres salarios mínimos mensuales legales vigentes.

QUINTO: Se autoriza la expedición de copias de esta providencia y el desglose de los documentos aportados por las partes si a ello hubiere lugar.

SEXTO: ARCHÍVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



MAGNOLIA HOYOS OCORÓ
Juez
(2)

JUZGADO VEINTISIETE DE FAMILIA
LA ANTERIOR DECISIÓN SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 182 FECHA 15 - NOVIEMBRE -2022

CLARENIA QUINTERO MONTENEGRO
Secretaria

DG

Firmado Por:
Magnolia Hoyos Ocoró
Juez
Juzgado De Circuito
De 027 Familia
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5be1222e0985a0e9a31027bd05a5340654184550ca00b6277846c76112560ca7

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>